

NOTA INFORMATIVA

Julio 071/2016

Anexos 3, 11, 14, 15, 23 y 25-Bis
de la Resolución Miscelánea
Fiscal para 2016, publicada el 14
de julio de 2016

Anexos 3, 11, 14, 15, 23 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada el 14 de julio de 2016

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 15 de julio, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) los “Anexos 3, 11, 14, 15, 23 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, (los “Anexos” y la “RMF”, según corresponda), publicada el 14 de julio de 2016”.

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 3	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras
Anexo 11	Catálogo de Claves
Anexo 14	Donatarias Autorizadas
Anexo 15	Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Anexo 23	Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT
Anexo 25-Bis	Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables

Anexo 3. Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras

Por virtud de la publicación del día de hoy, se modifica el Anexo 3 de la RMF 2016 denominado “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras”, a través del cual se modifican y añaden los siguientes criterios en materia de impuesto sobre la renta (“ISR”) e impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”):

5/ISR/NV. Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones

Mediante la modificación a este criterio, se establece que se considera una práctica fiscal indebida que las instituciones de fianzas: (i) deduzcan el monto de los pagos por reclamaciones derivados de las obligaciones amparadas con fianza para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”); y, (ii) deduzcan por concepto de pérdidas por créditos incobrables las que deriven de los pagos por reclamaciones originados de las obligaciones de una

fianza, sin cumplir las disposiciones precautorias de recuperación aplicables ni los requisitos de deducción establecidos en la LISR. Asimismo, se considera una práctica fiscal indebida aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de dichas prácticas.

4/IEPS/NV. Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos

Se adiciona este criterio relacionado con la base gravable del IEPS tratándose de la realización de juegos con apuestas y sorteos¹. De conformidad con este criterio, se establece que se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien: (i) considere únicamente al efectivo para calcular la base gravable del IEPS; (ii) registre en el sistema central de apuestas y en el sistema de caja y control de efectivo, las cantidades percibidas antes de realizarse el juego o sorteo; (iii) no incluya como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé²; y, (iv) asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ Conforme al artículo 2, inciso II, inciso B) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

² Promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, otorgados a los participantes.